



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 21 de enero de 2010.
C-07-10.

Licenciada
Lucy Molinar
Ministra de Educación
E. S. D.

Señora Ministra:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DM-DNAL-4717 mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre el procedimiento a seguir para seleccionar de manera inmediata a los docentes que se requieran para ocupar las vacantes que se produzcan durante el año escolar por licencia del titular (docentes que fueron electos para cargos de elección popular) y si tales vacantes deben ser llenadas con nombramientos temporales hasta finalizar el año.

Para dar respuesta a su primera interrogante estimo preciso traer a colación el texto del segundo párrafo del artículo 17 de la ley 12 de 1956, que crea la Dirección de Personal (actual Dirección Nacional de Recursos Humanos) en el Ministerio de Educación, como quedó modificado por el artículo 10 de la ley 82 de 1963, cuyo texto expresa lo siguiente:

“Artículo 17.

...

Inmediatamente después de examinados los méritos de cada candidato, por los procedimientos que las disposiciones legales establezcan sobre el particular, la Dirección de Personal o la Junta de Personal, según sea el caso, presentará al Ministro de Educación una terna con los nombres de las personas idóneas que ocupen los tres (3) primeros lugares, a fin de llenar los puestos vacantes, permanentes o interinos.

...” (resaltado y subrayado nuestro).

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

En concordancia con lo anterior, los numerales 8, 9 y 10 del artículo 220 del texto único de la ley 47 de 1946, orgánica de Educación, regulan el procedimiento de reclutamiento y selección del personal docente en los siguientes términos:

“Artículo 220: La Comisión Regional de Selección de Personal Docente tendrá la función de colaborar en los procesos de reclutamiento y **selección**, para el traslado y nombramiento del personal docente, directivo y de supervisión de la respectiva región escolar, para lo cual sus miembros desempeñarán sus funciones en atención a los siguientes lineamientos:

...

8. Los procesos de reclutamiento y selección incluyen elaborar las listas de elegibles, resolver los reclamos que se presenten, elaborar y presentar las ternas a la instancia siguiente, y resolver las impugnaciones en primera instancia, para los traslados y nombramientos del personal docente y directivo y de supervisión de la región.
9. Junto con la Dirección Regional seleccionará de manera inmediata, de la lista de elegibles, los docentes que se requieran para ocupar las vacantes que se produzcan por licencias, aumentos no previstos, renunciaciones, jubilaciones y traslados especiales y urgentes, así como cualquier otra situación que requiera una rápida intervención para resolver la ausencia de personal;
10. Una vez definida la terna, deberá ser remitida a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, con indicación de la puntuación obtenida por cada uno de los integrantes.

...”. (subrayado y resaltado nuestro).

De las normas anteriores este Despacho concluye que, para seleccionar a los docentes que se requieran para ocupar las vacantes que se produzcan durante el año escolar, por licencia del titular, se deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 17 de la ley 12 de 1956, en concordancia con los numerales 8, 9 y 10 del artículo 220 del texto único de la ley 47 de 1946, arriba citados, de modo tal que la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, conjuntamente con la Dirección Regional respectiva, una vez hubieren examinado los méritos de cada candidato, seleccionarán de la lista de elegibles, definida en el numeral 5 del artículo 2 del decreto ejecutivo 236 de 2005, a los docentes que se requieran para llenar las vacantes correspondientes, y luego remitirán la terna con los nombres de las personas idóneas que ocupen los tres (3) primeros lugares a la Dirección

Nacional de Recursos Humanos, para que ésta la presente a la Ministra de Educación a efecto de que realice los respectivos nombramientos.

En lo concerniente a si tales vacantes deben ser llenadas con nombramientos temporales hasta finalizar el año, debo aclarar que, en el caso que nos ocupa, se trata de docentes que se acogieron a una licencia por haber sido electos como alcaldes, representantes de corregimientos o diputados, los cuales deberán regresar a sus puestos de trabajo al concluir su mandato, toda vez que no se trata de vacantes permanentes.

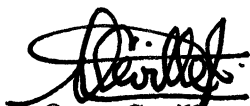
En estos casos, a juicio de este Despacho, se debe atender a lo expresado en el artículo 175 del texto único de la ley 47 de 1946, en concordancia con el acápite "c" del artículo 18ª de la ley 12 de 1956, adicionado por la ley 82 de 1963, según los cuales las personas que designe el Órgano Ejecutivo para reemplazar a los miembros del personal docente, ausentes del servicio activo en uso de licencia, **serán nombrados en interinidad.**

De manera congruente con el análisis jurídico anterior, el artículo 25 del texto único del decreto ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación, dispone que el nombramiento con carácter interino procede, entre otros supuestos, cuando se produzca una vacante por haberse acogido el titular del cargo a una licencia para ocupar otro cargo dentro o fuera del ramo.

En consecuencia, es la opinión de este Despacho que las vacantes que se produzcan durante el año escolar por licencia de un titular que fue electo para ejercer un cargo de elección popular, deberán ser llenadas con nombramientos interinos por el tiempo que dure la ausencia del titular.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/AU.

